SCJ-PS-25-0491
Exp. núm: 549-2020-ECIV-00042 (2024-R0507628)
Partes: [redacted] vs. Cepeda Hermanos, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Cepeda Hermanos, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00139 de fecha 4 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0491
Exp. núm: 549-2020-ECIV-00042 (2024-R0507628)
Partes: [redacted] vs. Cepeda Hermanos, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por la entidad CEPEDA HERMANOS, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN00440 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal TERCERO literal a del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "condena a Cepeda Hermanos S.R.L., pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños morales ocasionados, según consta en la parte considerativa de esta decisión". SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Corte. TERCERO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 1210-2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

SCJ-PS-25-0491
Exp. núm: 549-2020-ECIV-00042 (2024-R0507628)
Partes: [redacted] vs. Cepeda Hermanos, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, la entidad Cepeda Hermanos, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la parte recurrida y la entidad Internacional de Seguros, la cual fue acogida excluyendo a esta última y condenando a la recurrida al pago de la suma de RD$500,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma a contar desde la fecha de interposición de la demanda como indemnización suplementaria, en virtud de la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00440, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la actual recurrida, el cual fue acogido parcialmente por la lazada, modificando con ello el ordinal tercero para que la condena sea por el monto de RD$100,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y se

SCJ-PS-25-0491
Exp. núm: 549-2020-ECIV-00042 (2024-R0507628)
Partes: [redacted] vs. Cepeda Hermanos, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

confirmaron los demás aspectos de la sentencia apelada, según el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para

SCJ-PS-25-0491
Exp. núm: 549-2020-ECIV-00042 (2024-R0507628)
Partes: [redacted] vs. Cepeda Hermanos, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la recurrida al pago de la suma de RD$500,000.00. En segundo grado, recurrió la entidad Cepeda Hermanos SRL., procurando la revocación de la sentencia apelada y que, en consecuencia, se rechazara la acción primigenia. La corte *a qua* acogió parcialmente el indicado recurso, modificando el ordinal tercero de la decisión apelada y condenando a la ahora recurrida al pago de la suma de RD$100,000.00, por concepto de daños morales. Por consiguiente, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por

la sentencia de primera instancia por ser la demandante original quien recurrente hoy en casación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$500,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-0491
Exp. núm: 549-2020-ECIV-00042 (2024-R0507628)
Partes: [redacted] vs. Cepeda Hermanos, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00139, de fecha 4 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*